Puerto Madryn, de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“ <PER_1> c/ <ANONIMIZAR> . s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. N° 133/26),** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 134/26), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 20 de abril de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso: *<PER_21> <PER_1> s/Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 29/2026) en trámite ante este Juzgado, guarda identidad con los presentes; mientras que el carácter en el que se demanda al Sr. PER, en uno y otro, difiere, a la acumulación peticionada, no ha lugar. Ello así, por cuanto mediante la presente de intenta “modificar” la demanda allí entablada, luego de trabada la litis, lo que resulta improcedente…”.*

La apelante niega que se haya intentado modificar la demanda entablada en este expediente. En ambas se intenta determinar la responsabilidad del Sr. <PER_1> , a quien se demanda en su carácter de empleador y por ende sujeto responsable.

Aduce que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el art. 188 CPCC, que establece la procedencia de la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el art. 88 del mismo ordenamiento.

Explica que el concepto de conexidad se caracteriza por la reunión de los siguientes elementos: identidad de partes, de objeto litigioso, de causa fuente de la relación sustancial y de las cuestiones a resolver.

II. La acumulación de procesos implica adoptar una decisión que requiere, previamente, constatar la concurrencia de los presupuestos legales, lo que supone la determinación precisa de cuál o cuáles procesos se trata y, en su caso, sobre cuál corresponde acumular.

La acumulación no constituye una regla procesal, por el contrario, ésta se configura cuando concurren determinados recaudos procesales y con la finalidad de evitar decisiones contradictorias y dilaciones innecesarias, *"...configura un caso de excepción que debe apreciarse con criterio restrictivo..."* (FASSI-YÁÑEZ "Código Procesal Civil y Comercial" T° II. Astrea. pág. 22). El instituto de la acumulación debe interpretarse razonablemente, esto es, en función de las circunstancias particulares del caso concreto, de los principios generales del ordenamiento jurídico y de las normas de jerarquía constitucional que le atañen (cfr. KIELMANOVICH, "Algo más sobre la desacumulación de procesos", LL 2017-B, pág. 769. En igual sentido ALSINA "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tº I, pág. 562).

Tal como lo requiere el art. 88 inc. 3) CPCC procede la acumulación objetiva de acciones siempre que las mismas *"...puedan sustanciarse por los mismos trámites..."*. En punto a dicho recaudo se exige que el procedimiento aplicable sea del mismo tipo u homogéneo, limitación que se establece por las mismas razones que justifican la acumulación, esto es, en pos del principio de economía procesal se debe desestimar la pluralidad de sustanciaciones que tal circunstancia implica.

En tal inteligencia se ha dicho que debe primar "…*la necesidad de evitar la posibilidad de pronunciamientos contradictorios a que puede conducir la sustanciación de pretensiones conexas en procesos distintos. En el primer caso se obtiene una ventaja desde el punto de vista de la economía; en el segundo, en el de la justicia o de la certeza..."* (CNACiv. Sala A, "Martínez c/ Friol de Ciocca", 03/04/1995, LLOnline).

De las constancias de autos y de las que en este acto se tienen a la vista, (*"<PER>, <PER_1> , <PER_2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley"*, Expte. N° 29/26), surge que se han iniciado dos acciones que transitan el mismo andarivel procesal. Se colige, en forma evidente, que existe identidad de objeto de ambas pretensiones, y que el planteo deducido implicaría la evaluación de cuestiones idénticas.

Llegado a este punto, no quedan dudas que corresponde acumular las acciones tal como se solicita en el escrito inaugural de estos actuados, ya que las mismas deben tramitarse el mismo carril procesal y, consecuentemente, consuman con lo preceptuado expresamente por el art. 88 CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 20 de abril de 2026, en todo lo que ha sido materia de agravio.
2. **DISPONER,** en los términos del art. 88 CPCC, la acumulación a las presentes actuaciones de los autos " <PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 29/26).
3. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por haber alcanzado la mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL

Documento anonimizado por AymurAI